

- Si el huérfano no trabaja o sus ingresos son inferiores al SMI, el límite de los 25 años será aplicable a partir de 01-01-2014.
Hasta dicha fecha, el límite será: durante el año 2011, 22 años; durante el año 2012, 23 años y, durante 2013, de 24 años.
- Si el huérfano estuviera cursando estudios y cumpliera los 25 años durante el transcurso del curso escolar, la percepción de la pensión de orfandad se mantendrá hasta el día primero del mes inmediatamente posterior al de inicio del siguiente curso académico.



Aplicación práctica

Una trabajadora fallece a los cinco años de jubilarse debido a una enfermedad cardiaca severa que le venía afectando desde hacía meses. La base reguladora para el cálculo de la pensión de jubilación fue de 1.356,45 €

La trabajadora estaba casada desde hacía 35 años, dejando viudo jubilado y dos hijos. Uno de los hijos tiene 36 años y vive independiente, y el segundo tiene 22 años, vive con sus padres, depende de ellos ya que no trabaja y cursa un Master en la Universidad.

Se pide:

Indicar si estos familiares tendrán derecho a las correspondientes pensiones por muerte y supervivencia, y en caso afirmativo calcula su importe.

5.9. Indemnización especial a tanto alzado, en los supuestos de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

En caso de muerte causada por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concede a determinados beneficiarios, además de la correspondiente pensión, una indemnización a tanto alzado.

Beneficiarios

- El cónyuge, el sobreviviente de la pareja de hecho, el excónyuge divorciado, separado o con matrimonio declarado nulo, beneficiarios de la pensión de viudedad.
- Los huérfanos, beneficiarios de la pensión de orfandad.
- El padre y/o la madre que estén a cargo del fallecido, siempre que no existan otros familiares con derecho a pensión por muerte y supervivencia, ni ellos mismos tuvieran derecho a ella con ocasión de la muerte del causante.

Cuantía

Cónyuge, pareja de hecho o excónyuge divorciado, separado o con nulidad matrimonial:

- Seis mensualidades de la base reguladora de la pensión de viudedad.
- En el supuesto de concurrir más de un beneficiario, la distribución de la indemnización se realizará de la misma manera que la pensión de viudedad, incluida la garantía del 40% de la indemnización a favor del cónyuge sobreviviente o del que, sin serlo, conviviera con el causante y fuera beneficiario de pensión de viudedad.
- Si se trata de un solo beneficiario con matrimonio declarado nulo, la cuantía de la indemnización será proporcional al tiempo convivido en matrimonio con el fallecido.

Huérfanos:

- Una mensualidad de la base reguladora de la pensión de orfandad.
- Más la cantidad que resulte de distribuir entre los huérfanos las seis mensualidades de la base reguladora de la pensión, si no existe cónyuge, pareja de hecho o excónyuge con derecho a indemnización.
A partir de 22-06-06, se entiende que se cumple esta condición de que no exista cónyuge en aquellos supuestos en que no hubiera mediado matrimonio entre los progenitores del huérfano.

Padre y/o madre:

- Nueve mensualidades de la base reguladora, si se trata de un ascendiente.
- Doce mensualidades de la base reguladora, si se trata de ambos ascendientes.

Como excepción, en los supuestos de fallecimiento de pensionistas por incapacidad permanente derivada de contingencias profesionales, el cálculo de la indemnización se efectuará sobre la cuantía de la pensión que estuviera percibiendo el causante en el momento del fallecimiento.

Incompatibilidades / Compatibilidades

- La indemnización del cónyuge y de los hijos es compatible con las pensiones de viudedad y orfandad reconocidas a éstos.
- La indemnización de los ascendientes es incompatible con cualquiera de las pensiones de muerte y supervivencia que pudieran corresponderles a ellos o a otros familiares.

5.10. Prestaciones familiares.



Asignación económica por cada menor de 18 años con una discapacidad igual o superior al 33 % o mayor de dicha edad con discapacidad igual o superior al 65 %

Consiste en una asignación económica por cada hijo menor de 18 años y afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 33% o mayor de dicha edad cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65%, a cargo del beneficiario, cualquiera que sea la naturaleza legal de la filiación, así como por los menores a su cargo en régimen de acogimiento familiar, permanente o guarda con fines de adopción, que cumplan los mismos requisitos.

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

Se considera "**hijo o menor a cargo** en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción" a aquél que conviva y dependa económicamente del beneficiario y reúna el resto de los requisitos exigidos.

Se entiende, salvo prueba en contrario, que existe dependencia económica cuando el hijo o el menor acogido conviva con el beneficiario. No rompe la convivencia la separación transitoria motivada por razón de estudios, trabajo de los progenitores, adoptantes o acogedores, tratamiento médico, rehabilitación u otras causas similares.

El causante no perderá la condición de hijo o de menor a cargo por el mero hecho de realizar un trabajo lucrativo, por cuenta ajena o propia, siempre que continúe conviviendo con el beneficiario de la prestación y que los ingresos percibidos por aquél en concepto de rendimientos del trabajo no superen el 100% del SMI vigente en cada momento, en cómputo anual.

Se considera que el hijo o el menor "no está a cargo" del beneficiario:

- Si las rentas percibidas por su trabajo o por una prestación sustitutiva del salario superan el 100% del SMI citado anteriormente.
- Cuando sea perceptor de una pensión contributiva, a cargo de un régimen público de protección social español o extranjero, distinta de la pensión de orfandad o de la pensión en favor de familiares de nietos y hermanos.

Beneficiarios

Tendrán derecho a la asignación económica por hijo o menor a cargo los progenitores o adoptantes siempre que:

- Residan legalmente en territorio español. Se considera cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español.
- No se considerará interrumpida la residencia por las ausencias del territorio español inferiores a 90 días a lo largo de cada año natural, ni cuando la ausencia esté motivada por causas de enfermedad debidamente justificadas.
- Tengan a su cargo hijos o menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, que sean menores de 18 años afectados de un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento o mayores de 18 años afectados por una discapacidad en un grado igual o superior al 65% y residentes en territorio español.
Se considera cumplido este requisito respecto de los hijos o menores a cargo que acompañen en sus desplazamientos a los trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio nacional.
- No tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

Otros beneficiarios

- Los huérfanos de padre y madre o adoptantes, menores de 18 años y que sean personas con discapacidad igual o superior al 33 por ciento o mayores de dicha edad con discapacidad en un grado igual o superior al 65%.
- Quienes no sean huérfanos y hayan sido abandonados por sus padres o adoptantes, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o guarda con fines de adopción, y reúnan los requisitos de edad o discapacidad del punto anterior.
- Régimen transitorio: cuando se trate de menores sin discapacidad, huérfanos o abandonados, será requisito indispensable cuyos ingresos anuales, incluida, en su caso, la

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

pensión de orfandad o la pensión en favor de familiares, no superen el límite de ingresos establecido.

- Los hijos con discapacidad mayores de 18 años que no hayan sido incapacitados judicialmente y conserven su capacidad de obrar (lo que se presume cuando no se acredite dicha incapacitación judicial), son beneficiarios de las asignaciones que, debido a ellos, correspondería a sus progenitores o adoptantes, previa presentación de solicitud al efecto y con audiencia de aquéllos.

Determinación del sujeto beneficiario

En los casos de ***convivencia familiar***:

- Si en ambos progenitores o adoptantes o, en su caso, en quienes hubiesen adoptado al menor, concurren las circunstancias necesarias para ser beneficiarios por un mismo causante, será beneficiario:
- Uno de ellos, de común acuerdo. Se presume que existe éste, cuando la prestación se solicite por uno de los beneficiarios.
- Si ***no existe acuerdo***, lo que deberá comunicarse de forma expresa al INSS, se aplicarán las reglas que, en cuanto a la patria potestad y guarda, establece el Código Civil. En este supuesto, el INSS dictará resolución mediante la cual y previo reconocimiento, en su caso, del derecho al percibo de la prestación, se suspenderá el abono en tanto no recaiga la oportuna resolución judicial.

En los casos de ***separación judicial, nulidad o divorcio***:

Será beneficiario quien tenga a su cargo al hijo o menor a cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción, aunque se trate de persona distinta a aquella que tenía reconocida la prestación antes de producirse la separación judicial, la nulidad o el divorcio, siempre que sus ingresos no superen los límites de ingresos anuales establecidos para ser beneficiario.

No obstante, cuando concurren en ambos progenitores, adoptantes o acogedores las circunstancias para ser beneficiarios, la prestación se reconocerá:

- A uno solo de aquéllos, determinado de común acuerdo. Se presume que existe éste cuando la prestación se solicite por uno de los dos.
- A falta de acuerdo y de previsión judicial expresa, será beneficiario aquél a quien se conceda la custodia del hijo o menor.
- Cuando por resolución judicial se hubiera acordado el ejercicio compartido de la guarda y custodia, la prestación se reconocerá, previa solicitud, a cada uno de ellos en proporción al tiempo en que le haya sido reconocida la custodia del hijo o menor.
- Lo dispuesto en este apartado se aplicará en los supuestos de ruptura de una unidad familiar basada en una análoga relación de afectividad a la conyugal.

En los casos de ***huérfanos de ambos progenitores o adoptantes*** y de quienes, no siendo huérfanos, hayan sido abandonados por aquéllos:

- La asignación se hará efectiva a los representantes legales o a quienes tengan a su cargo al menor o persona con discapacidad "incapacitado judicialmente", en tanto cumplan con la obligación de mantenerlo y educarlo.
- En otro caso, se abonará al propio huérfano o abandonado.

Rentas o ingresos computables

Para acreditar el requisito relativo al límite de ingresos, se tendrán en cuenta los rendimientos del trabajo, del capital, de las actividades económicas y ganancias patrimoniales, en los mismos

términos en que son computados en el apartado 1 del artículo 59 de la LGSS para el reconocimiento de los complementos para mínimos de las pensiones, de conformidad con las reglas siguientes:

- A partir de 1 de enero de 2013, los rendimientos procedentes del trabajo (a estos efectos tienen la consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones de Seguridad Social, haberes pasivos y resto de Mutualidades de previsión social, tales como jubilación, incapacidad, viudedad y otras) o de la realización de actividades económicas se computarán en su valor neto (rendimiento neto). Disposición transitoria 14ª del Texto Refundido de la LGSS introducida por la disposición final 7ª. ocho de la Ley 27/2011, de 1 de agosto que modifica el art. 14 del RD 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad social.
- Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliario, los ingresos se computarán en su valor íntegro.
- En el supuesto de rendimientos del capital inmobiliario, los ingresos se computarán en su valor íntegro, excluyendo los gastos deducibles, de acuerdo con la legislación fiscal.
- Las ganancias patrimoniales se computarán, únicamente, las ganancias netas, con saldo positivo, derivadas de la venta de bienes muebles (acciones, fondos de inversión...) o de bienes inmuebles.
- No se computarán las rentas exentas a las que se refieren los párrafos a), b), c), d), e), i), j), n), o), q), r), s), t), x) y z) del artículo 7 del texto refundido de la Ley del IRPF, así como las prestaciones familiares recogidas en el párrafo h) del citado artículo, ni el importe del complemento por tercera persona, en el supuesto de pensiones de gran invalidez.

Para el cómputo de los ingresos, se tendrán en cuenta los obtenidos por los beneficiarios durante el ejercicio anterior al nacimiento o a la adopción (prestación de pago único) o de la fecha de presentación de la solicitud (asignación económica por hijo o menor acogido a cargo).

En el caso de menores, abandonados o huérfanos de padre y madre, siempre que no se encuentren en régimen de acogimiento familiar, permanente o guarda con fines de adopción, se computarán exclusivamente los ingresos que aquéllos perciban.

En los casos de convivencia de ambos progenitores, adoptantes o acogedores, los ingresos anuales de ambos se computan conjuntamente. A tales efectos, se presume la existencia de convivencia entre cónyuges, salvo prueba en contrario, y no se reputará en ningún caso como falta de convivencia la separación transitoria y circunstancial por razón de trabajo u otras causas análogas.

En los casos de convivencia con un solo progenitor o adoptante, debido al fallecimiento de uno de ellos o a una nulidad matrimonial, separación judicial o divorcio, no se tendrán en cuenta los ingresos de los hijos a cargo que perciba el beneficiario en cuanto representante legal de éstos y que provengan de la pensión de orfandad y de la pensión en favor de familiares de nietos y hermanos del causante.



Prestación económica por nacimiento o adopción de hijo, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres o padres con discapacidad.

Es una prestación económica de pago único a tanto alzado que se reconoce por el nacimiento o adopción de hijo en familias numerosas o que, con tal motivo, adquieran dicha condición, en familias monoparentales y en los casos de madres o padres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65%, siempre que no se supere un determinado nivel de ingresos.

No se reconoce la prestación en los supuestos de acogimiento familiar.

Serán causantes los hijos nacidos o adoptados, a partir del 16-11-2007, en una familia numerosa o que, con tal motivo, adquiera dicha condición, en una familia monoparental o en los supuestos de

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

madres o padres que padezcan una discapacidad igual o superior al 65%, siempre que el nacimiento se haya producido en territorio español o que la adopción se haya constituido o reconocido por autoridad española competente. A estos efectos:

Se entenderán como *nacidos*, los que reúnan las condiciones que determina el artículo 30 del Código Civil: "La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno".

Para la consideración de *familia numerosa*, se estará a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

Se entiende por *familia monoparental*, la constituida por un "sólo progenitor" con el que convive el hijo nacido o adoptado y que es el único sustentador de la familia.

Beneficiarios

Los progenitores o adoptantes, por el nacimiento o adopción de hijo, siempre que:

- Residan legalmente en territorio español.
- No perciban ingresos anuales, de cualquier naturaleza, superiores a los límites establecidos anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. En los supuestos de convivencia, si la suma de los ingresos de los progenitores o adoptantes superase los límites establecidos, no se reconocerá la condición de beneficiario a ninguno de ellos.
- No tengan derecho a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

En el supuesto de *familias numerosas*, será beneficiario:

- Si existe convivencia, cualquiera de los progenitores o adoptantes de común acuerdo. A falta de acuerdo, será beneficiaria la madre, en su caso.
- Si no existe convivencia de los progenitores o adoptantes, será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia del hijo.

En el *supuesto de familias monoparentales*: será beneficiario el progenitor con el que convive el hijo nacido o adoptado y es único sustentador de la familia.

En los casos de *madres o padres con discapacidad*: será beneficiaria la madre que acredite una discapacidad igual o superior al 65%.

Cuando el *hijo hubiera quedado huérfano de ambos progenitores o adoptantes* o esté abandonado, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de aquél.

Cuantía

La prestación se abona en un pago único, cuya cuantía asciende a 1.000,00 euros, siempre que los ingresos del beneficiario no rebasen el límite establecido.

Cuantía por diferencias: si los ingresos anuales percibidos, de cualquier naturaleza, superan el límite establecido (Lm) pero son inferiores al importe conjunto que resulte de sumar a dicho límite el importe de la prestación (LM), la cuantía a abonar será igual a la diferencia entre los ingresos percibidos por el beneficiario y el indicado importe conjunto.

No se reconocerá la prestación en los supuestos en que la diferencia a que se refiere el párrafo anterior sea inferior a 10,00 euros con carácter general, o inferior al importe mensual de la

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

asignación económica por cada hijo o menor acogido a cargo no discapacitado (28,41 euros), si se trata de una familia numerosa.

Se tienen en cuenta los siguientes límites de ingresos dependiendo de que el beneficiario forme parte o no de una familia numerosa y tenga tres o más hijos o menores a su cargo.

FAMILIAS NUMEROSAS, MONOPARENTALES Y MADRES O PADRES DISCAPACITADOS					
HIJOS A CARGO	LÍMITE MÍNIMO DE INGRESOS	ASIGNACIÓN ÍNTEGRA ANUAL (A)(1)	LÍMITE MÁXIMO (LM) Ingresos > Lm < LM (2)	ASIGNACIÓN ANUAL POR DIFERENCIAS (D) (3)	NIVEL MÁXIMO INGRESOS (4)
1	12.913,00	1.000,00	13.913,00	13.913,00 - I > = 10,00	13.903,00
2	14.849,95	1.000,00	15.849,95	15.849,95 - I > = 10,00	15.839,95
3	16.786,90	1.000,00	17.786,90	17.786,90 - I > = 10,00	17.776,90
4	18.723,85	1.000,00	19.723,85	19.723,85 - I > = 10,00	19.713,85
5	20.660,80	1.000,00	21.660,80	21.660,80 - I > = 10,00	21.650,80
6	22.597,75	1.000,00	23.597,75	23.597,75 - I > = 10,00	23.587,75
7	24.534,70	1.000,00	25.534,70	25.534,70 - I > = 10,00	25.524,70
8	26.471,65	1.000,00	27.471,65	27.471,65 - I > = 10,00	27.461,65
9	28.408,60	1.000,00	29.408,60	29.408,60 - I > = 10,00	29.398,60
10	30.345,55	1.000,00	31.345,55	31.345,55 - I > = 10,00	31.335,55
n	Lm = 12.913,00 + 1.936,95 (n - 1)	A = 1.000,00	LM = Lm + A	D = LM - I siempre que D > = 10,00 euros/año/hijo	Nivel máximo = LM - (10,00 n)

FAMILIAS NUMEROSAS, MONOPARENTALES Y MADRES O PADRES DISCAPACITADOS A PARTIR DE TRES HIJOS (Con título de familia numerosa)					
HIJOS A CARGO (n)	LÍMITE MÍNIMO (Lm) Ingresos <Lm>	ASIGNACIÓN ÍNTEGRA ANUAL (A)(1)	LÍMITE MÁXIMO (LM) Ingresos > Lm < LM (2)	ASIGNACIÓN ANUAL POR DIFERENCIAS (D) (3)	NIVEL MÁXIMO INGRESOS (4)
3	19.434,00	1.000,00	20.434,00	20.434,00 - I > = 10,00	20.424,00
4	22.582,00	1.000,00	23.582,00	23.582,00 - I > = 10,00	23.572,00
5	25.730,00	1.000,00	26.730,00	26.730,00 - I > = 10,00	26.720,00
6	28.878,00	1.000,00	29.878,00	29.878,00 - I > = 10,00	29.868,00
7	32.026,00	1.000,00	33.026,00	33.026,00 - I > = 10,00	33.016,00
8	35.174,00	1.000,00	36.174,00	36.174,00 - I > = 10,00	36.164,00
9	38.322,00	1.000,00	39.322,00	39.322,00 - I > = 10,00	39.312,00
10	41.470,00	1.000,00	42.470,00	42.470,00 - I > = 10,00	42.460,00
n	Lm = 19.434,00 + 3.148,00 (n-3) para n >= 3	A = 1.000,00	LM = Lm + A	D = LM - I siempre que D > = 10,00 euros	Nivel máximo = LM - (10,00 n)

Reglas de aplicación:

(1) Se abonará el importe de la prestación íntegra (A), si los ingresos anuales son inferiores o iguales al límite mínimo (Lm) en función de los causantes totales.

(2) Límite máximo computable (LM) para comprobar si procede asignación por diferencias (D). El límite máximo (LM) es el límite mínimo (Lm) más 1000 euros por cada causante menor de 18 años.

(3) Se percibirá una asignación anual (D) igual a la diferencia entre el límite máximo (LM) y los ingresos (I) siempre que dicha diferencia supere o sea igual a 10 euros/año (como norma general) o 28,41 euros/año, (si se trata de familia numerosa) por causante.

(4) Si los ingresos anuales (I) son superiores a estos importes, no se percibirá asignación.

(5) El límite mínimo de ingresos general se incrementa en un 15% por cada hijo o menor a cargo a partir del segundo, incluido. El límite mínimo de ingresos en el caso de las familias numerosas se incrementa en 2022 en 3.148 euros por cada hijo o menor a cargo a partir del cuarto, incluido.

Compatibilidades

La prestación es compatible con:

- La prestación por parto o adopción múltiple causada por el mismo sujeto.
- Las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo.
- La pensión de orfandad y en favor de nietos y hermanos que, en su caso, puedan corresponder.
- Otras ayudas económicas análogas concedidas por una Administración Local o Autonómica.
- El subsidio especial de maternidad por parto múltiple causada por un mismo sujeto.

Incompatibilidades

- Cuando concurren en ambos progenitores o adoptantes las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios, el derecho a percibir la prestación sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.
- La prestación es incompatible con la percepción, por parte de los progenitores o adoptantes, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social (MUFACE, ISFAS, MUGEJU...).
- Cuando los beneficiarios puedan tener derecho a la misma prestación, por un mismo sujeto causante, en varios regímenes públicos de protección social, deberán optar por uno de ellos.



Prestación económica por parto o adopción múltiples

Serán causantes los hijos nacidos o adoptados por parto o adopción múltiples, siempre que:

El número de nacidos o adoptados sea igual o superior a dos.

A estos efectos:

- Se entenderán como nacidos, los que reúnan las condiciones que expresa el artículo 30 del Código Civil: " La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno."
- Si alguno de los hijos estuviera afectado por una discapacidad igual o superior al 33%, computará el doble. No causa derecho a la prestación el nacimiento o adopción de un solo hijo con una discapacidad igual o superior al 33%.

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

El nacimiento o la formalización de la adopción se haya producido en España. A estos efectos, se reputará producido en España el nacimiento o la adopción que tenga lugar en el extranjero cuando se acredite que el hijo se ha integrado de manera inmediata en un núcleo familiar con residencia en territorio español.

Beneficiarios

Las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- Residir legalmente en territorio español. Se considerará cumplida esta condición en el supuesto de trabajadores trasladados por su empresa fuera del territorio español, que se encuentren en situación asimilada a la de alta y coticen en el correspondiente régimen de Seguridad Social español.
- No tener derecho, a prestaciones de esta misma naturaleza en cualquier otro régimen público de protección social.

Si **existe convivencia** de los progenitores o adoptantes, será beneficiario:

- Cualquiera de ellos, de común acuerdo. Se presume que existe acuerdo, cuando la prestación se solicite por uno de aquéllos.
- A falta de acuerdo, será beneficiaria la madre.

Si **no existe convivencia** de los progenitores o adoptantes, será beneficiario el que tenga a su cargo la guarda y custodia de los hijos.

Cuando los sujetos causantes queden huérfanos de ambos progenitores o adoptantes o sean abandonados, será beneficiaria la persona física que legalmente se haga cargo de los nacidos o adoptados.

Cuantía

La prestación consiste en un pago único, cuya cuantía será:

Nº de hijos nacidos	Nº de veces del importe mensual del salario mínimo interprofesional (SMI)	Importes según el SMI actual
2	4	4.000,00 euros
3	8	8.000,00 euros
4 y más	12	12.000,00 euros

* SMI MENSUAL: 1.000 euros

* SMI DIARIO: 33,33 euros

Compatibilidades

La prestación por parto o adopción múltiples es **compatible** con:

- La prestación familiar por familia numerosa, monoparental o padre o madre con discapacidad causa por el mismo o diferente sujeto.
- Las asignaciones económicas por hijo o menor acogido a cargo.
- La pensión de orfandad y en favor de nietos y hermanos que, en su caso, puedan corresponder.

- Otras ayudas económicas análogas concedidas por una Administración Local o Autonómica.
- El subsidio especial de maternidad por parto múltiple causado por un mismo sujeto.

Incompatibilidades

- Cuando concurren en ambos progenitores o adoptantes o, en su caso, en los acogedores las circunstancias necesarias para tener la condición de beneficiarios, el derecho a percibir la prestación sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.
- La prestación es incompatible con la percepción, por parte de los progenitores o adoptantes o, en su caso, de los acogedores, de cualquier otra prestación análoga establecida en los restantes regímenes públicos de protección social.
- En los supuestos en que uno de los progenitores o adoptantes esté incluido, debido a la actividad desempeñada o por su condición de pensionista, en un régimen público de Seguridad Social, la prestación correspondiente será reconocida por dicho régimen, siempre que reúna los requisitos necesarios para ser beneficiario de dicha prestación.
- Cuando los beneficiarios puedan tener derecho a la misma prestación, por un mismo sujeto causante, en varios regímenes públicos de protección social, deberán optar por uno de ellos.

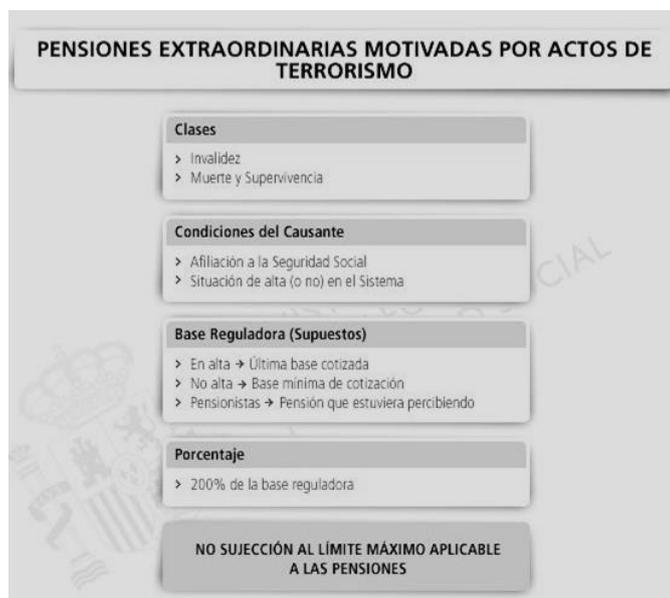
5.11. Prestaciones por actos terroristas.

Las personas que resulten incapacitadas o los familiares de quienes fallezcan como consecuencia de actos de terrorismo, tendrán derecho, respectivamente, a pensiones extraordinarias de invalidez, o de muerte y supervivencia.

Para que tales pensiones puedan ser causadas en el Sistema de la Seguridad Social, es necesario que las personas, víctimas de un acto de terrorismo:

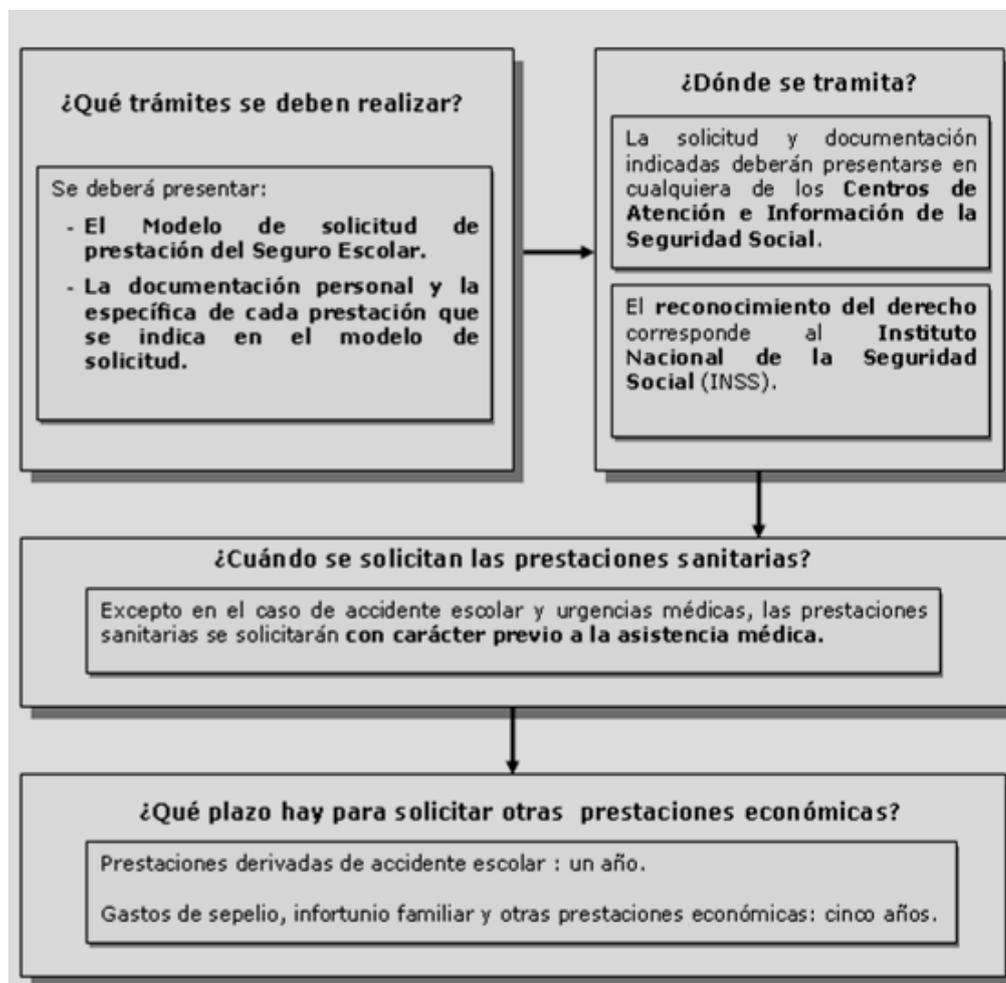
- estén afiliadas a la Seguridad Social.
- estén en situación de alta (o no) en alguno de los regímenes del Sistema.

El método de cálculo aplicable a estas pensiones es el mismo que para las pensiones de incapacidad y supervivencia derivadas de accidente de trabajo.



5.12. Seguro Escolar.

Un seguro que protege a los estudiantes, menores de 28 años, que cursen estudios oficiales desde 3º de Educación Secundaria Obligatoria (E.S.O.), hasta el final del 3er ciclo universitario, mediante prestaciones sanitarias y económicas, en caso de enfermedad, accidente escolar e infortunio familiar.



Cuadro resumen del procedimiento

Causantes

El estudiante.

Prestaciones

- **Accidente Escolar:** Asistencia médica y farmacéutica, indemnizaciones económicas por incapacidad y gastos de sepelio.
- **Enfermedad:** Asistencia médica, asistencia farmacéutica y gastos de sepelio. Incluye la cirugía general, neuropsiquiatría, toxicología, tuberculosis pulmonar y ósea. En determinados casos se pueden otorgar prestaciones de fisioterapia, quimioterapia, radioterapia, cobaltoterapia y cirugía maxilo-facial.
- **Infortunio familiar:** Prestación económica por fallecimiento del cabeza de familia o ruina familiar.

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

El **beneficiario** de las prestaciones del Seguro Escolar es el estudiante, excepto en las indemnizaciones por fallecimiento por accidente o enfermedad en que serán los familiares.

Requisitos

- Tener menos de 28 años, ser español o extranjero con residencia legal en España.
- Estar matriculado en los estudios comprendidos en el Seguro y haber abonado la cuota.
- Acreditar un año de Seguro.

Este último requisito no se exige para las prestaciones derivadas de accidente escolar, infortunio familiar y tocología, ni a los estudiantes que el año anterior hayan cursado 2º de ESO, educación especial o que hayan continuado sus estudios en el extranjero.

Cuantía

Distintas cuantías dependiendo de la prestación.

El pago de las prestaciones económicas puede ser pago directo en la entidad financiera que tenga asignada la Dirección Provincial del INSS o por transferencia en la entidad financiera elegida en la solicitud.

Plazos

El plazo para solicitar las prestaciones derivadas de accidente escolar es de un año.

El plazo para solicitar gastos de sepelio, infortunio familiar y otras prestaciones económicas es de cinco años.

El reconocimiento o denegación de las prestaciones del Seguro Escolar se resolverán y notificarán en un plazo máximo de 90 días.

5.13. Prestaciones por desempleo (SEPE).

Protege la contingencia de desempleo en que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierdan el empleo de forma temporal o definitiva, o vean reducida, al menos en una tercera parte, su jornada laboral, con la correspondiente pérdida o reducción de salarios por alguna de las causas establecidas como situaciones legales de desempleo.

La protección de esta situación en el nivel contributivo se denomina prestación por desempleo.

Están comprendidos en la protección por desempleo los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, y el personal contratado en régimen de derecho administrativo y los funcionarios de empleo al servicio de las Administraciones Públicas que tengan previsto cotizar por esta contingencia.

Asimismo, están comprendidos, con determinadas peculiaridades, los trabajadores por cuenta ajena incluidos en los Regímenes Especiales de la Seguridad Social que protegen esta contingencia (trabajadores de minería del carbón, trabajadores fijos por cuenta ajena del Régimen Especial Agrario, trabajadores del mar, incluidos los retribuidos a la parte que presten servicios en embarcaciones pesqueras de menos de 10 toneladas de registro bruto).

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

Duración

La duración de la prestación está en función del periodo de ocupación cotizada en los últimos seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar, o desde el nacimiento del derecho a la prestación por desempleo anterior, con arreglo a una escala que incluye desde 360 días de cotización (que darían derecho a 120 días de prestación) hasta 2.160 días o más de cotización (en cuyo caso la prestación se extendería a 720 días).

Duración de la prestación por desempleo

Periodo de cotización (en días)	Periodo de prestación (en días)
Desde 360 hasta 539	120
Desde 540 hasta 719	180
Desde 720 hasta 899	240
Desde 900 hasta 1079	300
Desde 1.080 hasta 1.259	360
Desde 1.260 hasta 1.439	420
Desde 1.440 hasta 1.619	480
Desde 1.620 hasta 1.799	540
Desde 1.800 hasta 1.979	600
Desde 1.980 hasta 2.159	660
Desde 2.160 hasta	720

PRESTACIONES POR DESEMPLEO

Beneficiarios

- > Trabajadores por cuenta ajena; pérdida de empleo

Condiciones

- > en alta y en situación legal de desempleo
- > Doce meses cotizados dentro de los 6 años anteriores
- > No haber cumplido la edad de jubilación
- > No estar afectado por incompatibilidad

Contenido

- > Prestación económica
- > Abono cotizaciones a la Seguridad Social

Cuántia Prestación

- > **Base reguladora** = Promedio cotización durante los 180 días precedentes
- > **Porcentajes**
 - ▶ **Hasta 180 días** = 70%
 - ▶ **Desde 181 días** = 60%
 - ▶ **Máximo**
 - > 175% IPREM, sin hijos
 - > 200/225% con hijos
 - ▶ **Mínimo**
 - > 80% IPREM, sin hijos
 - > 107% con hijos



Aplicación práctica

Un trabajador, de 54 años, con un hijo menor de edad a su cargo, estuvo afiliado y en alta en una empresa desde el 1 de marzo de 2006 hasta el 25 de mayo de 2019, fecha en la que su contrato se extinguió por despido objetivo, percibiendo su correspondiente indemnización y liquidación.

El trabajador solicitó la prestación por desempleo el 4 de junio siguiente, siendo sus bases de cotización de desempleo de los últimos seis meses las siguientes: 1.325€, 1.638€, 1.325€, 1.515€, 1.325 y 1.890€. No ha realizado horas extras.

Se pide:

1. Determinar si cumple los requisitos para tener derecho a la prestación por desempleo.
2. Nacimiento, duración y cuantía a percibir en su caso.
3. Calcular la cuota a abonar por el trabajador desempleado a la Seguridad Social durante el cobro de la prestación.

5.14. Otras prestaciones.



Cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave

Prestación económica destinada a los progenitores, adoptantes o acogedores que reducen su jornada de trabajo para el cuidado del menor a su cargo afectado por cáncer u otra grave enfermedad.

El subsidio tiene por objeto compensar la pérdida de ingresos que sufren los interesados al tener que reducir su jornada, con la consiguiente disminución de su salario, por la necesidad de cuidar de manera directa, continua y permanente a los hijos o menores a su cargo, durante el tiempo de su hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.

Esta prestación está incluida dentro de la acción protectora del Sistema de la Seguridad Social desde 01-01-2011, no siendo aplicable a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el art.49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se considera *situación protegida* la reducción de la jornada de trabajo de, al menos, un 50 por ciento, con la reducción proporcional del salario, que lleven a cabo los progenitores, guardadores con fines de adopción o acogedores de carácter permanente, cuando ambos trabajen, o cuando sólo haya un progenitor por tratarse de familias monoparentales, para el cuidado directo, continuo y permanente de un menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas o carcinomas) o por cualquier otra enfermedad grave de las incluidas en el listado del anexo del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, que requiera ingreso hospitalario de larga duración, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad.

Alcanzada la mayoría de edad, si persistiera el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la referida mayoría de edad, y subsistiera la necesidad de hospitalización, tratamiento y de cuidado durante el mismo, se mantendrá la prestación económica hasta los 23 años.

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

Se considera como ingreso hospitalario de larga duración, cuando tras el diagnóstico y hospitalización por la enfermedad grave, fuera necesaria la continuación del tratamiento médico o el cuidado del causante en su domicilio.

La acreditación del padecimiento del cáncer u otra enfermedad grave, así como de la necesidad de hospitalización y tratamiento, y de cuidado durante el mismo, se efectuará, incluso en los casos en que la atención y diagnóstico se haya llevado a cabo por servicios médicos privados, mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente. Cuando el diagnóstico y tratamiento del cáncer o enfermedad grave del menor se haya realizado a través de los servicios médicos privados, se exigirá que la declaración sea cumplimentada, además, por el médico del centro responsable de la atención de este.



Asimismo, se considera situación protegida, en los mismos términos indicados anteriormente, la constitución de tutela sobre el menor por designación de persona física, cuando el tutor sea un familiar que, de acuerdo con la legislación civil, no pueda adoptar al menor.

Cuando exista recaída por el cáncer o la misma enfermedad grave, no será necesario un nuevo ingreso hospitalario, si bien deberá acreditarse, mediante nueva declaración médica, la necesidad, de la continuación del tratamiento médico, así

como del cuidado directo, continuado y permanente del causante por el progenitor, guardador o acogedor, cónyuge o pareja de hecho.

Causantes

Los hijos o personas sujetas a guarda con fines de adopción o acogida con carácter permanente a cargo de la persona beneficiaria siempre que:

- Sean menores de 18 años.
- Padezcan cáncer o una enfermedad grave que requiera ingreso hospitalario de larga duración.
- Y, además, precisen cuidado directo, continuo y permanente de sus progenitores, guardadores o acogedores.

Beneficiarios y requisitos

Serán beneficiarios las personas trabajadoras por cuenta ajena o por cuenta propia y asimilados, cualquiera que fuera su sexo, siempre que:

- Reduzcan su jornada de trabajo en, al menos, un 50% de su duración. El subsidio se reconocerá en proporción al porcentaje de reducción que experimente la jornada de trabajo que disfruten las personas trabajadoras.
Para la percepción del subsidio, el porcentaje de reducción de jornada se entenderá referido a una jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable de la misma empresa y centro de trabajo que realice un trabajo idéntico o similar, y se computará sin tener en cuenta otras reducciones de jornada que, en su caso, disfruten las personas trabajadoras por razones de guarda legal de menores o de cuidado de familiares, o por cualquier otra causa.

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

- En el supuesto de personas trabajadoras contratadas a tiempo parcial, no se tendrá derecho al subsidio cuando la duración efectiva de la jornada a tiempo parcial sea igual o inferior al 25% de una jornada de trabajo de una persona trabajadora a tiempo completo comparable. No obstante, si la persona trabajadora tuviera dos o más contratos a tiempo parcial, se sumarán las jornadas efectivas de trabajo a efectos de determinar el citado límite.
- En el caso de personas trabajadoras por cuenta propia y asimiladas y de personas empleadas de hogar de carácter discontinuo, los porcentajes indicados se entenderán referidos a una jornada de cuarenta horas semanales.

Dentro de *cada unidad familiar*, ambos progenitores, guardadores o acogedores deben acreditar que se encuentran afiliadas y en situación de alta en algún régimen público de Seguridad Social o sólo una de ellas, si la otra, debido al ejercicio de su actividad profesional, está incorporada obligatoriamente a la mutualidad de previsión social establecida por el correspondiente colegio profesional.

En el caso de familias monoparentales tendrá que cumplir este requisito la persona progenitora, guardadora o acogedora.

Se entenderá cumplido este requisito en aquellos supuestos en que la persona progenitora, guardadora o acogedora del menor, que no sea beneficiaria de la prestación, tenga suscrito un convenio especial en el sistema de la Seguridad Social por realizar su actividad laboral en un país con el que no exista instrumento internacional de Seguridad Social.

Acrediten el *período de cotización exigido* en cada caso:

- Si son menores de 21 años en la fecha en que inicien la reducción de jornada: no se exige período de cotización.
- Si tienen cumplidos 21 años y son menores de 26 en la fecha en que inicien la reducción de jornada: 90 días cotizados dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a dicha fecha. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, acredita 180 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a la fecha indicada.
- Si tienen cumplidos 26 años en la fecha en que inicie la reducción de jornada: 180 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a dicha fecha. Se considerará cumplido el mencionado requisito si, alternativamente, acredita 360 días cotizados a lo largo de su vida laboral, con anterioridad a la fecha indicada.
- Cuando se trate de trabajadores a tiempo parcial, el lapso inmediatamente anterior al inicio de la reducción de jornada, en el que debe estar comprendido el período mínimo de cotización exigido, se incrementará en proporción inversa a la existente entre la jornada efectuada por la persona trabajadora y la jornada habitual en la actividad correspondiente y exclusivamente en relación con los períodos en que, durante dicho lapso, se hubiera realizado una jornada inferior a la habitual.

Se encuentren al corriente en el pago de las cuotas, de las que sean responsables directos los trabajadores, aunque la prestación sea reconocida, como consecuencia del cómputo recíproco de cotizaciones, en un régimen de trabajadores por cuenta ajena.

A tales efectos, será de aplicación el mecanismo de invitación al pago previsto en el artículo 28.2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, cualquiera que sea el régimen de Seguridad Social en que la persona interesada estuviese incorporada, en el momento de acceder a la prestación o en el que se cause ésta.

En las situaciones de *pluriempleo*, el reconocimiento del subsidio se efectuará en proporción al porcentaje de reducción que experimente el total de la jornada de trabajo de los distintos empleos.

En las situaciones de *pluriactividad*, podrá percibirse el subsidio en cada uno de los regímenes de la Seguridad Social en el que se reúnan los requisitos exigidos.

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

Si se acreditan las condiciones para acceder a la prestación solamente en uno de los regímenes, se reconocerá un único subsidio computando exclusivamente las cotizaciones satisfechas a dicho régimen.

Si en ninguno de los regímenes se reúnen los requisitos para acceder al derecho, se totalizarán las cotizaciones efectuadas en todos ellos, siempre que no se superpongan, y se reconocerá el subsidio por el régimen en el que se acrediten más días de cotización.

Tanto las *personas trabajadoras como los empleados públicos* que hubieran disfrutado de una reducción de la jornada de trabajo para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, de un menor a su cargo afectado por cáncer o por otra enfermedad grave y hayan visto extinguida dicha reducción de jornada por haber cumplido aquél 18 años de edad antes del 1 de enero de 2022, podrán volver a solicitar la reducción de la jornada de trabajo siempre que sigan acreditando los requisitos para acceder a este derecho y el hijo o persona que hubiere estado sujeta a guarda con fines de adopción o a acogimiento de carácter permanente a su cargo no haya cumplido aún 23 años, pudiendo mantener la reducción de jornada mientras siga siendo necesario el cuidado directo, continuo y permanente de esta persona hasta que cumpla, como máximo, 23 años.

Si la persona enferma hubiere contraído matrimonio o constituido una pareja de hecho, tendrá derecho a la reducción de jornada quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser persona beneficiaria.

Esta reducción de jornada se considerará situación protegida a los efectos de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

Cuando *ambos progenitores, guardadores o acogedores* tuvieran derecho al subsidio, sólo podrá ser reconocido en favor de uno de ellos.

En los supuestos de *separación o divorcio* el derecho será reconocido al progenitor, guardador o acogedor con quien conviva la persona enferma.

Siempre que los dos progenitores, guardadores o acogedores reúnan los requisitos establecidos, mediante acuerdo entre ambos y la empresa o empresas respectivas, podrán alternarse entre ellos el percibo del subsidio por periodos no inferiores a un mes, en cuyo caso el percibo del subsidio quedará en suspenso cuando se reconozca un nuevo subsidio a la otra persona progenitora, guardadora o acogedora.

El acuerdo para alternarse en el disfrute de la prestación podrá ser solicitado en cualquier momento a lo largo de la duración de la prestación.

Cuando la persona enferma sea mayor de edad y contraiga matrimonio o constituya una pareja de hecho, tendrá derecho a la prestación quien sea su cónyuge o pareja de hecho, siempre que acredite las condiciones para ser beneficiario y la reducción de jornada se hubiera iniciado antes del cumplimiento de los 18 años por el progenitor, guardador o acogedor correspondiente.

Estas previsiones no serán aplicables a los funcionarios públicos, que se regirán por lo establecido en el artículo 49.e) del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Nacimiento del derecho / Duración

El derecho nace a partir del mismo día en que se inicie la reducción de jornada, siempre que la solicitud se formule en el plazo de 3 meses desde la fecha en que se produjo dicha reducción. Transcurrido dicho plazo, los efectos económicos del subsidio tendrán una retroactividad máxima de 3 meses.

El subsidio se reconocerá por un periodo inicial de 1 mes, prorrogable por periodos de 2 meses cuando subsista la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, que se acreditará mediante declaración del facultativo del Servicio Público de Salud u u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente (o del INGESA en las

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

ciudades de Ceuta y Melilla) y, como máximo, hasta que el causante cumpla los 23 años, mientras persista el padecimiento del cáncer o la enfermedad grave, diagnosticada antes de alcanzar la mayoría de edad.

Cuando la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del menor, según se acredite en la declaración médica emitida al efecto, sea inferior a 2 meses, el subsidio se reconocerá por el período concreto que conste en el informe.

Cuantía

La prestación consiste en un subsidio, de devengo diario, equivalente al 100% de la base reguladora (BR) que esté establecida para la prestación de incapacidad temporal (IT) derivada de contingencias profesionales o, en su caso, la derivada de contingencias comunes, cuando no se haya optado por la cobertura de las contingencias profesionales y en proporción a la reducción que experimente la jornada de trabajo.

Cuando el trabajador no tenga cubierta la contingencia de IT en el régimen que deba reconocer la prestación (actualmente es obligatoria en todos los regímenes excepto en el Sistema Especial por Cuenta Propia Agrarios y los socios de cooperativas incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos), la BR estará constituida por la base de cotización de contingencias comunes.

La BR se modificará o actualizará al mismo tiempo que las bases de cotización correspondientes.

En el caso de trabajadores contratados a tiempo parcial, la BR diaria del subsidio será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los 3 meses inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la reducción de jornada, entre el nº de días naturales de dicho período.

A dicha base se aplicará el porcentaje de reducción de jornada que corresponda.

De ser menor la antigüedad en la empresa, la BR será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas entre el nº de días naturales comprendido en dicho período.

En la situación de pluriempleo, a efectos de la BR, se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes a cada una de las empresas o actividades, con aplicación del tope máximo establecido a efectos de cotización.

Suspensión o Extinción

La percepción del subsidio quedará en *suspense*:

- En las situaciones de IT, durante los períodos de descanso por nacimiento y cuidado de menor, en los supuestos de riesgo durante el embarazo y de riesgo durante la lactancia natural y, en general, cuando la reducción de la jornada de trabajo por cuidado de menores afectados de cáncer u otra enfermedad grave concorra con cualquier causa de suspensión de la relación laboral.
- Cuando, por motivos de salud, la persona que se hacía cargo del menor no pueda atenderle y se encuentre en situación de IT o en período de descanso obligatorio por nacimiento y cuidado del menor en caso de nacimiento de un nuevo hijo, podrá reconocerse un nuevo subsidio a la otra persona progenitora, guardadora o acogedora, siempre que reúna los requisitos para tener derecho al subsidio.
- En el supuesto de alternancia en el percibo del subsidio entre progenitores, guardadores o acogedores, quedará en *suspense* el percibo para la persona que lo tuviera reconocido cuando se efectúe el reconocimiento del subsidio a la otra persona progenitora, guardadora o acogedora.

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

La percepción del subsidio se *extinguirá*:

- Por la reincorporación plena al trabajo o reanudación total de la actividad laboral de la persona beneficiaria, cesando la reducción de la jornada cualquiera que sea la causa que determine dicho cese.
- Por cesar la necesidad del cuidado directo, continuo y permanente del causante, debido a la mejoría de su estado o al alta médica por curación, según informe del Servicio Público de Salud (SPS) u órgano administrativo sanitario de la respectiva comunidad autónoma, responsable de la asistencia sanitaria del mismo.
- Cuando uno de los progenitores, guardadores o acogedores del causante, cónyuge o pareja de hecho cese en su actividad laboral, sin perjuicio de que cuando ésta se reanude se pueda reconocer un nuevo subsidio si se acredita por la persona beneficiaria el cumplimiento de los requisitos exigidos y siempre que el causante continúe requiriendo el cuidado directo, continuo y permanente.
- Por cumplir causante 23 años.
- Por fallecimiento del causante.
- Por fallecimiento de la persona beneficiaria de la prestación.

Las personas beneficiarias estarán obligadas a comunicar a la correspondiente entidad gestora o a la mutua cualquier circunstancia que implique la suspensión o extinción del derecho al subsidio.

En cualquier momento, la correspondiente entidad gestora o la mutua podrá llevar a cabo las actuaciones necesarias para comprobar que los perceptores del subsidio mantienen el cumplimiento de los requisitos exigidos para su reconocimiento.

Gestión y Pago

La *gestión* de la prestación se llevará a cabo por:

- La correspondiente entidad gestora o mutua colaboradora con la Seguridad Social, con la que el trabajador tenga cubiertas las contingencias profesionales.
- Si no tiene la cobertura de los riesgos profesionales, será competente la entidad gestora o la mutua que asuma la cobertura de la IT por contingencias comunes.

El *pago* del subsidio se realizará por la entidad gestora o por la mutua competente en la fecha de inicio de los efectos económicos de la prestación, por períodos mensuales vencidos.

La responsabilidad del pago se mantendrá hasta la fecha de vencimiento del documento de asociación y de cobertura formalizado en su día. Si en la fecha del vencimiento se hubiera producido un cambio de la entidad que cubra las contingencias profesionales o comunes, en su caso, será la nueva entidad la que asuma el pago durante el período de 12 meses y los sucesivos, en su caso, en tanto mantenga dicha cobertura.

En el caso de *trabajadores contratados a tiempo parcial*, el devengo del subsidio será por días naturales, aunque el pago se realice mensualmente.

[El empresario vendrá obligado a ingresar únicamente las aportaciones a su cargo correspondientes a la cotización a la Seguridad Social y por los demás conceptos de recaudación conjunta que, en su caso, procedan].

Esta prestación está exenta de tributación por IRPF.



Prestaciones violencia contra la mujer

La violencia de género y cualquier otra forma de violencia contra la mujer se combate de manera integral por los poderes públicos.

En la Seguridad Social disponemos de medidas que palián los efectos sufridos, en estas situaciones de violencia, ya sea por las propias mujeres como también por sus hijos.

Consideración como período de cotización efectiva

En caso de que el contrato de trabajo deba suspenderse por decisión de la trabajadora que se vea obligada a abandonar su puesto de trabajo como consecuencia de ser víctima de violencia de género, este período de suspensión se considerará como período de cotización efectiva.

Esto significa que ese periodo se tendrá en cuenta para las prestaciones de la Seguridad Social de: jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, nacimiento y cuidado de menor, desempleo y cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave.

También se considerará que la víctima se encuentra en situación asimilada al alta, es decir, que, aunque no esté de alta en una empresa, se considerará que sí lo está.

Orfandad para las hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer

Mejora la situación de orfandad para hijas e hijos de víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, a través de las siguientes medidas:

- Mejora del porcentaje de la pensión de orfandad absoluta, que pasa del 52% anterior al 70% en los casos de carencia de rentas (rendimientos inferiores al 75% del salario mínimo interprofesional) de los miembros de la unidad familiar de convivencia; e incremento del conjunto de pensiones de orfandad en el caso de existencia de varios beneficiarios, al permitirse alcanzar el 118% de la base reguladora (hasta entonces era el 100%) y establecerse una garantía de importe mínimo conjunto.
- Nueva prestación de orfandad prevista para los casos en los que, por ausencia o insuficiente cotización de la madre fallecida como consecuencia de violencia contra la mujer, los huérfanos absolutos no tuvieran derecho a pensión de orfandad. Para estos supuestos la prestación se calcula aplicando un porcentaje fijo (20% con carácter general o 70% en los casos de carencia de rentas) sobre la base mínima de cotización del Régimen General. Asimismo, se permite alcanzar el 118% de dicha base reguladora en el caso de varios beneficiarios de esta nueva prestación.

Jubilación anticipada involuntaria

La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de violencia de género permite acceder a la modalidad de jubilación anticipada involuntaria, siempre que se cumplan el resto de los requisitos que establece la norma.

Prestación de Ingreso Mínimo Vital

Mejora la situación de las víctimas de violencia de género y otras formas de violencia contra la mujer, a través de las siguientes medidas:

En relación con el ámbito subjetivo:

Beneficiarios:

Para poder ser beneficiaria de la prestación, y siempre que no se integren en una unidad de convivencia, no se exigirá el cumplimiento del requisito de edad ni el de haber iniciado los trámites de separación o divorcio cuando esté unida a otra persona por vínculo matrimonial o como pareja de hecho, a las mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos y explotación sexual.

Podrán ser beneficiarias de la prestación de ingreso mínimo vital las mujeres víctimas de violencia de género o de trata de seres humanos o de explotación sexual, aun cuando estas sean usuarias de una prestación de servicio residencial de carácter permanente.

Tendrá la consideración de persona beneficiaria, que no se integre en una unidad de convivencia, o en su caso, de persona beneficiaria integrada en una unidad de convivencia independiente, aunque conviva en el mismo domicilio con otras con las estén unidas entre sí por vínculo matrimonial, como pareja de hecho o por vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, afinidad, adopción, y otras personas con las que conviva en virtud de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente, la mujer víctima de violencia de género, que haya abandonado su domicilio familiar habitual acompañada o no de sus hijos o de menores en régimen de guarda con fines de adopción o acogimiento familiar permanente.

Titulares:

Para ser titular de la prestación, cuando que no se integren en una unidad de convivencia, no se exigirá el cumplimiento del requisito de edad a las mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual. Cuando se dan estos casos, solo se exigirá que la persona titular sea mayor de edad o menor emancipada.

En relación con los **requisitos de acceso:**

Se elimina para las mujeres víctimas de violencia de género y de personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual la acreditación del cumplimiento del requisito general de haber tenido residencia legal y efectiva en España de forma continuada e ininterrumpida durante al menos el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de beneficiarios individuales de la prestación de ingreso mínimo vital no integrados en una unidad de convivencia se elimina el deber de acreditar haber vivido de forma independiente en España durante al menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud (para los menores de 30 años) o en domicilio distinto al de sus progenitores, tutores o acogedores durante el año inmediatamente anterior a la solicitud (para los mayores de 30 años) en los supuestos de víctimas de violencia de género hayan abandonado su domicilio habitual o se trate de personas víctimas de la trata de seres humanos y de explotación sexual.

Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, no se exigirá que la misma esté constituida, durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, de forma continuada, en los supuestos de mujeres víctimas de violencia de género o víctimas de trata de seres humanos y explotación sexual.

En relación con la **acreditación de requisitos:**

- Las mujeres víctimas de violencia de género y sus hijos podrán acreditar la residencia legal en España con la autorización provisional de residencia expedida por la autoridad competente para otorgar la autorización de residencia por circunstancias excepcionales, en tanto se resuelve sobre esta última autorización.
- Las personas víctimas de trata de seres humanos y de explotación sexual, así como sus hijos, podrán acreditar la residencia legal en España con la autorización provisional de residencia expedida por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior por

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

colaboración con las autoridades policiales o judiciales, o expedida por la Secretaría de Estado de Migraciones en atención a la situación personal de la víctima.

La condición de víctima de violencia de género se acreditará por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 23 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

La condición de víctima de trata de seres humanos y de explotación sexual se acreditará a través de un informe emitido por los servicios públicos encargados de la atención integral a estas víctimas o por los servicios sociales, así como por cualquier otro medio de acreditación que se determine reglamentariamente.

En relación con *la cuantía*:

Se considera como unidad de convivencia monoparental, a efectos de la percepción del complemento de monoparentalidad la formada exclusivamente por una mujer que ha sufrido violencia de género, de acuerdo con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, y uno o más descendientes hasta el segundo grado, menores de edad, sobre los que tenga la guarda y custodia o, en su caso, uno o más menores en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.

6. Resumen.

La Constitución española consagró el derecho a la protección de la salud de todos los ciudadanos y, en su desarrollo se procedió a la elaboración de un nuevo concepto "universalista" de la prestación de asistencia sanitaria, en todos los casos de pérdida de la salud.

Las prestaciones por muerte y supervivencia están destinadas a compensar la situación de necesidad económica que produce, para determinadas personas, el fallecimiento de otras.

Las prestaciones familiares están destinadas a cubrir la situación de necesidad económica o de exceso de gastos que produce, para determinadas personas, la existencia de responsabilidades familiares y el nacimiento o adopción de hijos en determinados casos.

El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo.

El SMI (salario mínimo interprofesional) es una cantidad fijada anualmente por el Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales y asociaciones empresariales más representativas. Se regula en el artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores (ET).

Las prestaciones contributivas, son prestaciones económicas y de duración indefinida (aunque no siempre), cuya concesión está generalmente supeditada a una previa relación jurídica con la Seguridad Social.

El importe de la pensión se calcula en función de las aportaciones del trabajador y del empresario (si se trata de trabajadores por cuenta ajena) durante un período de tiempo determinado.

Actualmente existen las siguientes prestaciones contributivas: desempleo, jubilación, incapacidad, lesiones permanentes no invalidantes, nacimiento y cuidado de menor y fallecimiento.

Las prestaciones no contributivas o asistenciales se reconocen a personas en situación de necesidad, que no tengan recursos suficientes para subsistir.

Las prestaciones no contributivas pueden ser de invalidez y de jubilación.

7. Autoevaluación.

1. Se garantiza la igualdad sustancial de toda la población en cuanto a las prestaciones sanitarias y la inexistencia de cualquier tipo de discriminación en el acceso, administración y régimen de prestación de los servicios sanitarios.

- Verdadero
- Falso

2. Se considerará que los menores de edad no emancipados se encuentran siempre a cargo de la persona asegurada.

- Verdadero
- Falso

3. La extinción de la relación laboral de la mujer trabajadora como consecuencia de ser víctima de violencia de género permite acceder a la modalidad de jubilación anticipada involuntaria, siempre que se cumplan el resto de los requisitos que establece la norma.

- Verdadero
- Falso

4. El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) es un índice empleado en España como referencia para la concesión de ayudas, subvenciones o el subsidio de desempleo.

- Verdadero
- Falso

5. La prestación económica de riesgo durante el embarazo consiste en un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora correspondiente.

- Verdadero
- Falso

6. El grado de Incapacidad Total para la profesión habitual ocasiona al trabajador una disminución no inferior al 33% en el rendimiento para dicha profesión.

- Verdadero
- Falso

7. La prestación por Lesiones permanentes no invalidantes consiste en una indemnización económica por una sola vez, cuya cuantía está determinada en el baremo establecido al efecto para cada tipo de lesión.

- Verdadero
- Falso

EDITORIAL TUTOR FORMACIÓN

8. El cálculo de la base reguladora de las prestaciones por muerte y supervivencia si el fallecimiento deriva de AT o EP, será equivalente a la base de cotización del trabajador en la fecha del hecho causante.

- Verdadero
- Falso

9. El SOVI es un régimen residual que se aplica a aquellos trabajadores y sus derechohabientes que, reuniendo los requisitos exigidos por la legislación del extinguido régimen, no tengan derecho a pensión del actual Sistema de la Seguridad Social, con excepción de las pensiones de viudedad de las que puedan ser beneficiarios.

- Verdadero
- Falso

10. Se considera orfandad absoluta cuando se produce la situación de inexistencia de progenitores o adoptantes.

- Verdadero
- Falso

Bibliografía

Textos electrónicos

- <https://www.segsocial.es/wps/portal/wss/internet/Trabajadores/PrestacionesPensionesTrabajadores>

Legislación

- *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género*
- *Disposición Final décima uno de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.*
- *Real Decreto 152/2022, de 22 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2022.*
- *Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.*
- *Ley 9/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones del SOVI con las pensiones de viudedad del Sistema de la Seguridad Social (BOE 07/06).*

